Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 28 FEB. 2020 E-000710

Señor:
Erick Machon Miranda
Representante Legal
ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA
Calle 1C No.7-59 Interior Zona Franca Barranquilla

Ref. Auto N°. 0 0 0 0 0 2 4 5 De 2020. 27 FEB. 2020

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43, Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL.

EXP: 0202-273
Proyectó: N.M. (Contratista).
Superviso: Karem Arcon Jimenez.. (Coordinadora de Grupo de Tramites y Permisos Ambientales)

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

20-2-2020

Pg 84 (6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°. 0 0 0 0 0 2 4 5 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DEL TRÁMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA EMPRESA ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADA CON NIT N° 802.019.339-4, UBICADA EN LA ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 472 de 2017, Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado N° 10249 del 01 de noviembre de 2018, la empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT N°: 802.019.339-4, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A, Renovación de Permiso de Vertimiento, otorgado mediante la Resolución N° 696 de 2013, notificada el 22 de noviembre de 2013, "Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa PROFICOL ANDINA B.V Sucursal de Colombia, actualmente ADAMA ANDINA B.V Sucursal Colombia domiciliada en Barranquilla, en la cual Resuelve entre otros aspectos, el siguiente:

... "ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa Proficol Andina B.V Sucursal Colombia identificada con NIT: N° : 802.019.339-4, representada legalmente por el señor Jorge Steiner, permiso de vertimientos líquidos para el uso industrial a la empresa Proficol Andina B.V.

PARÁGRAFO: El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."

(...).

Que en atención a la solicitud impetrada con el Radicado N° 10249 del 01 de noviembre de 2018, se expidió el oficio N° 5141 del 2 de agosto de 2019 en donde se planteó que la empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT N°: 802.019.339-4, no se encontraba dentro del término legal para solicitar la renovación del permiso de vertimientos, por lo que debía solicitar un permiso nuevo.

Que en respuesta a lo anterior mediante documentación Radicada bajo el N°. 652 del 24 de enero de 2020, la empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT N°: 802.019.339-4, solicitó ante esta Corporación Permiso de Vertimiento para su planta ubicada en la Calle 1 C N° 7-53 interior, Zona Franca de Barranquilla.

Que, con el mencionado propósito, mediante el mismo Radicado, la empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT N° 802.019.339-4, allegó la siguiente información y/o documentación:

- Certificado de existencia y Representación de legal de la sociedad ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA.
- Certificado de expedido por Zona Franca Barranquilla en cual se certifica que la empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, es actualmente usuario industrial de bienes y usuario industrial de servicios de la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla.
- Georreferenciación del vertimiento.
- Concepto de Uso del Suelo expedido por la Autoridad Competente.
- Informe técnico de Estudio de Caracterización de Agua Superficial (Rio Magdalena)
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento en Medio Magnético (CD) Anexo 7.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A, mediante el presente Acto Administrativo, procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta, que esta Corporación es competente para tramitar el presente asunto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio

- *Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
- *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
- *Los demás aspectos que la Autoridad Ambiental Competente considere necesario para el otorgamiento del permiso.*

Que el "Artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 50 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" establece modificaciones en los numerales 8, 11 y 19 del Artículo* 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015. ***Requisitos del permiso de vertimientos.*** *(...)*

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"**Parágrafo 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros F-A-DOC-04 Versión 2 17/01/201A Decreto No. '-- O 5 O del Hoja No. 11 Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde

resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	$ 6.408.411,0
A23	$ 5.576.287,0
A22	$ 7.371.522,0
A20	$ 5.594.193,0
A19	$ 5.091.759,0
A18	$ 4.173.262,0
A17	$ 6.556.929,0
A16	$ 5.066.479,0
A15	$ 4.354.433,0
A14	$ 3.686.627,0
A13	$ 3.370.630,0
A12	$ 3.159.966,0
A11	$ 2.959.835,0
A10	$ 2.633.305,0

2. ***Valor de los gastos de viaje:*** *se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución.*

   El valor de la tarifa "vehículo por día incluido" establecida en la tabla No. 5 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.

3. ***Análisis y estudios:*** *Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.*

4. ***Valor de los Gastos de Administración:*** *Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 34, 35, 36 y 37.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.*

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: *La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.*

Que, en consideración a lo anterior, procederemos a hacer la reliquidación de los costos en el Plan de Gestión del riesgo y manejo de Vertimientos, en el sentido de sólo cobrar 2 funcionarios (A19, A18) establecidos en el Tabla 13 de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y eliminar los gastos de viaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio que se otorgue o no el permiso de vertimientos líquidos, o se apruebe o no el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos a la empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT N°: 802.019.339-4, esta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La empresa ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT N°: 802.019.339-4, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de tres (3) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL.

EXP: 0202-273
Proyectó: N:M. (Contratista).
Superviso: Karem Arcon Jimenez.. (Coordinadora de Grupo de Tramites y Permisos Ambientales)